

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE MÉDICOS

DE LA

PROVINCIA DE BARCELONA



BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

CALLE DE MONTEALEGRE, NÚM. 5

1907

Llig 2323. exp. 9

REGLAMENTO

REGLAMENTO

REGLAMENTO
DEL
COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA
PROVINCIA DE BARCELONA



BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

CALLE DE MONTEALEGRE, NÚM. 5

1907



R. 21478

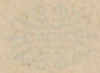
REGLAMENTO

DE

COLEGIO DE MÉDICOS

DE LA

PROVINCIA DE BARCELONA



BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CERRADO

EN LA CALLE DE SERRA, 10

1897



REGLAMENTO
DEL
COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA
PROVINCIA DE BARCELONA

TÍTULO PRIMERO

Objeto del Colegio

ARTÍCULO PRIMERO. El Colegio de Médicos de Barcelona se instituyó en 18 de septiembre de 1894 y se ha regido sucesivamente por los Estatutos y Reglamento aprobados en 28 de agosto de dicho año por el Gremio de Médicos de esta capital, y por los «Estatutos para el Régimen de los Colegios de Médicos» impuestos por R. D. de 12 de abril de 1898, gobernándose actualmente por este Reglamento, en virtud de la «Instrucción General de Sanidad Pública de 12 de enero de 1904.

Esta Corporación fija su residencia y tiene su local social en la capital de Barcelona, comprendiendo su acción toda la provincia.

ART. 2.º El Colegio de Médicos de la Provincia de Barcelona tiene por objeto: el estudio, fomento y propagación de las ciencias médicas y auxiliares; favorecer las relaciones de sincera amistad y compañerismo y estrechar los lazos de unión entre todos los médicos; velar por los intereses morales y el buen régimen en el ejercicio de la profesión; defender los derechos de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines y amparar los intereses que representa la salud pública, cumpliéndose así los fines científicos, profesionales y sociales que la medicina y la civilización reclaman.

ART. 3.º Para llenar el fin científico, cuyo objeto es el engrandecimiento de las ciencias médicas en nuestro país y la salubridad pública, el Colegio se encargará:

1.º De estudiar y debatir todas las teorías, problemas, tesis y asuntos de Medicina, Cirugía, Farmacia, Veterinaria, Ciencias naturales y demás materias que tengan relación con la medicina en general y con sus auxiliares; del estado sanitario y enfermedades reinantes; de exponer y discutir casos prácticos; de presentar instrumentos y aparatos nuevos ó modificados; de practicar toda clase de trabajos de diagnóstico, de análisis, de laboratorio y de experimentación, y de fomentar el progreso y la práctica de la higiene.

2.º De investigar las causas de las endemias, epidemias, enzootias, epizootias y los medios apropiados para corregirlas.

3.º De procurar los medios más convenientes para disminuir en la provincia y en cada población la mortalidad de la primera infancia y la ocasionada por las enfermedades evitables, por tuberculosis, por sífilis y por las demás enfermedades que causan mayores estragos.

4.º De la formación de estadísticas de enfermedades y de mortalidad, consignando las causas en relación con las influencias morbosas locales, y

5.º De señalar todos los defectos de higiene en las diversas localidades y de los medios adecuados para corregirlos.

ART. 4.º Los fines profesionales serán los que incumben á mantener el decoro y dignidad de la profesión, á defenderla y defender á los colegiados y á los profesores todos contra las injusticias, atentados y prejuicios de que fuesen víctimas y á conseguir que mejore la situación de la clase.

Estos fines profesionales se llenarán:

1.º Formando un censo tan completo como sea posible de los profesores que residen en la capital y en cada población de la provincia, clasificándolos en colegiados y no colegiados y en que ejercen y que no ejercen; haciendo las correspondientes estadísticas en las cuales consten los nombres y apellidos, la Facultad en que se graduaron, la fecha de expedición de sus títulos y demás datos oportunos; procurando que no puedan utilizarse títulos falsos y que nadie haga ostentación de un título que no le pertenezca; llevando el Registro de altas y bajas ó sea del movimiento que ocurra en virtud de los profesores recientemente graduados, de los que se establezcan de nuevo procedentes de otros puntos, de los que se ausenten y de los que fallezcan; y suplicando los antecedentes y datos necesarios á las respectivas Universidades para el esclarecimiento y comprobación de los hechos que se persigan.

2.º Velando constantemente y en todas las ocasiones en ge-

neral por el prestigio de las clases médicas y en particular por el de todos los profesores que residan en esta provincia, sean ó no colegiados.

3.º Procurando conseguir la independencia profesional del médico, tanto en las grandes poblaciones como en las localidades pequeñas y partidos rurales; el logro de estipendios superiores á los que en general se disfrutaban en la actualidad, ya en concepto de visita y servicios aislados y concretos, ya como iguala, y que nunca los profesores sean víctimas de inquinas y de luchas locales.

4.º Evitando que se susciten competencias indignas y perjudiciales entre comprofesores; que jamás los médicos se pongan al servicio de los caciques, de sus clientes ó del público para reemplazar ó perjudicar á alguno de sus compañeros; que ejerzan mayor número del indispensable en cada partido, y procurando que todos encuentren colocación decorosa.

5.º No encargándose ningún médico de un enfermo visitado en su domicilio por otro profesor, en el curso de una enfermedad, si no precede consulta ó acuerdo por escrito de ambos.

6.º No solicitando nunca plazas que se hallen ocupadas ni aceptando vacantes cuando el profesor que las desempeñaba hubiese sido separado injustamente ó tenido que retirarse ofendido notoriamente en su dignidad profesional ó perjudicado en sus intereses, sin que antes el Colegio haya intervenido arreglando y fallando el particular de la manera más conveniente á la clase.

7.º Auxiliándose mutuamente los profesores, en especial en casos de enfermedad, y de ausencias justificadas, visitándose, velándose y substituyéndose en sus obligaciones y en el servicio de la clientela y prestandose toda clase de apoyo en cuantas circunstancias especiales se encuentren.

8.º Interviniendo el Colegio siempre y cuando las circunstancias lo exijan en las diferencias ó conflictos que surjan entre compañeros, como también entre los Médicos y las Autoridades civiles y judiciales, las diversas sociedades y los clientes ó particulares; premiando á los profesores que lo merezcan por su talento, laboriosidad, honradez ó abnegación en el ejercicio de la carrera, ya durante una epidemia, ya en el transcurso de una dilatada práctica, ya en algún acto concreto excepcional; corrigiendo á los que, acaso, falten al compañerismo, á la moral médica y demás deberes, especialmente á los que encubran á intrusos ó curanderos; honrando debidamente la memoria de los comprofesores fallecidos por medio de sesiones necrológicas y de

la manera que se considere oportuno; y dirimiendo siempre todas las cuestiones profesionales, tanto si se trata de colegiados como de profesores que no pertenezcan á esta Corporación, de una manera justa y equitativa, procurando desvanecer toda clase de recelos y resentimientos.

9.º Trabajando en pro del mejoramiento de la clase en cada uno de los diversos órdenes de la vida profesional (catedráticos, médicos titulares, militares, de marina, forenses, de hospitales, de manicomios, de cárceles y presidios, de aguas y baños, de Montepíos, de diversas sociedades, actuando de peritos en el reconocimiento de quintos ó reclutas y en los tribunales, ejerciendo cargos en Juntas de Sanidad y Beneficencia, etc., etcétera., y especialmente en el árduo ejercicio de la clientela particular).

10. Abogando ya por el *statu quo* ó ya por la reforma del sistema tributario impuesto para el ejercicio profesional según se consideren ó no convenientes las disposiciones que rijan, procurando que dicha contribución sea equitativa y amoldada á las circunstancias de las diversas regiones y que la distribución de la misma ó el reparto del déficit, se verifique con justicia.

11. Creando Montepíos, Asociaciones de mutualidad y socorros, cooperativas, etc., etc., que amparen con previsión el riesgo que por la muerte, la edad ó la incapacidad física, pueda resultar en el ejercicio de la profesión médica, y sirvan de lenitivo á las viudas y huérfanos de los profesores que fallecen sin recursos, ó fomentando el desarrollo de las asociaciones análogas existentes.

12. Cuidando del señalamiento, peritaje é impugnación de honorarios, de la cobranza de cuentas, de expedir toda clase de certificados y dictámenes relacionados con la profesión, de la legalización de documentos y firmas, etc, etc.

13. Estableciendo un Registro de clientes morosos y publicando siempre que se considere oportuno la lista de los mismos, y

14. Fundando un «Negociado de plazas vacantes y de médicos que soliciten colocación, en el cual consten cuantos datos é informes sean posibles y pertinentes, referentes á cada vacante, al objeto de que los aspirantes no sufran engaño.

ART. 5.º Cumplirá este Colegio sus fines sociales:

1.º Procurando que los profesores en Medicina y Cirugía continúen distinguiéndose por su filantropía y desinterés; por su moralidad y cultura en sus relaciones con los enfermos, con el público y con sus compañeros, y que persistan en su ilustración y amor á la humanidad.

2.º Procurando que los médicos sean debidamente respetados y tratados por los Gobiernos y Autoridades civiles y judiciales, por la prensa, por el público y por los particulares, gozando de las consideraciones á que son acreedores.

3.º Obteniendo la representación que corresponde al ministerio social de las clases médicas, en todas las Juntas, instituciones y organismos, sea cual fuese su origen, que se constituyan para atender á servicios públicos médicos y de higiene, á los relacionados con la educación, conservación y mejoramiento fisiológico de los individuos y de las colectividades, y á los que se refieren á las clases proletarias y á las necesidades derivadas de las enfermedades y accidentes.

4.º Contribuyendo, en la esfera de la ley, á la campaña descentralizadora iniciada en España y procurando alcanzar la debida representación de la clase médica en los Ayuntamientos, en las Diputaciones y en los Cuerpos Colegisladores, exclusivamente al objeto de obtener las reformas higiénicas y sociales que nuestro país reclama.

5.º Persiguiendo el intrusismo en la medicina; instando la modificación del Código Penal en el sentido de que cuantos ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija, atribuyéndose ó no la calidad de profesor, se califiquen dichos actos, no de simples faltas, sino de verdaderos delitos; y ejerciendo ante los Tribunales y Autoridades gubernativas las debidas acciones para la persecución de las faltas y delitos, cometidos en perjuicio de los intereses comunes de las clases médicas y de la salud pública.

6.º Enterándose de los Estatutos y Reglamentos de los Montepíos, Hermandades, Asociaciones ó empresas que tienen por objeto proporcionar asistencia médica ó subsidio, ó ambos recursos á la vez á sus asociados, pertenecientes en general, á la clase obrera; examinando las condiciones legales de su vida; inspeccionando la manera como llevan á cabo sus servicios y cuanto se refiera á la mejor asistencia de las clases menesterosas, y procurando perseguir todo género de engaños, corruptelas y especulaciones que lesionen los intereses de los asociados y los de los profesores y profesiones á quienes importe la obra que realizan dichas sociedades.

7.º Trabajando asiduamente á fin de que sean combatidos con energía el alcoholismo, la prostitución, la mendicidad y demás plagas análogas, por medio de la higiene, de la moral y de la beneficencia.

8.º Emitiendo los correspondientes dictámenes científicos y profesionales, ya por iniciativa del Colegio, ya á petición de los

interesados y contestando á las consultas que hagan las Autoridades, las Corporaciones Internacionales, las extranjeras, las nacionales y los particulares con propósitos atendibles.

9.º Excitando el interés y el entusiasmo de los médicos para que ya aprovechando todas las ocasiones que se les presenten en el ejercicio de su profesión, ya por medio de apostolados orales ó escritos inculquen á todas las clases de la sociedad la eficacia de la medicina y de la higiene, combatiendo toda clase de preocupaciones perjudiciales y ayuden á favorecer y desarrollar la cultura de las clases inferiores, especialmente en los partidos rurales, propagando enseñanzas prácticas y de utilidad general.

10. Promoviendo en tiempo oportuno la publicación de Cartillas populares é instrucciones referentes á la preservación ó profilaxis y á la curación de las diversas enfermedades que puedan presentarse epidémicamente; publicando Memorias ó Reseñas de las epidemias y nuevas enfermedades que ocurran y verificando cuantos trabajos de actualidad se ofrezcan.

11. Favoreciendo el desarrollo de cuantas Ligas, Patronatos y demás instituciones existan encaminadas al fomento de la higiene y á la protección de la humanidad doliente.

12. Estableciendo en el Colegio un Centro de Consultas é informaciones en el cual puedan los señores Médicos y el público asesorarse debidamente y encontrar facilidades para el esclarecimiento ó resolución de cuantos asuntos les interesen, siempre que los mismos estén relacionados con la ciencia y la profesión médicas.

13. Prestando el local y los medios de que dispone esta Sociedad á cuantas Corporaciones análogas lo soliciten y les sea concedido, ya para celebrar algunos de sus actos, ya para instalarse en el mismo, acordándose los convenios de convivencia ó las condiciones que se determinen.

14. Editando, siempre que se juzgue oportuno, un Boletín órgano oficial de esta Corporación en el cual se inserten los trabajos del Colegio y cuanto interese á la clase y publicando además las listas de Socios, actas, dictámenes y otros trabajos análogos, cuando se considere conveniente.

15. Solicitando y gestionando cerca de las Autoridades centrales y locales: las modificaciones necesarias en la Legislación sanitaria; la realización de los trabajos de toda clase que exijan la ciencia y la higiene; la concesión de las recompensas y distinciones á que se hayan hecho acreedores los profesores; que se concedan las pensiones fijadas en la Ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 á los profesores que en tiempo de epidemia ó

contagio se inutilizaran para el servicio de su facultad y á las familias de los que fallecieren por la misma causa, ó las recompensas que en lo sucesivo se acuerden, armonizándose las disposiciones legislativas especiales de este particular con la general de clases pasivas, y haciéndose toda clase de esfuerzos para conseguir la inamovilidad y la jubilación en todas las plazas médicas, equiparándose así nuestra profesión á las demás clases civiles y militares, y

16. Entablado en cuantas ocasiones sea necesario las debidas reclamaciones y recursos administrativos y judiciales ante los poderes del Estado y las Autoridades.

ART. 6.º Para poder cumplir el Colegio los fines de su institución: poseerá, siempre que sea posible, un local social espacioso y céntrico con su correspondiente Secretaría y Archivo, Salones de sesiones y lectura, Biblioteca, Laboratorio, Gabinetes y Museos y demás dependencias que sean convenientes; tendrá su Junta Directiva y el personal de Secretaría y el subalterno necesario; establecerá una Sección Científica en Barcelona y Secciones Científico Profesionales en los diversos partidos judiciales; celebrará sesiones de Junta Directiva, generales y de elecciones y sesiones diversas; organizará comisiones especiales; promoverá conferencias; instalará Academias; fundará Cátedras; convocará Congresos, Exposiciones y Certámenes, y tomará los acuerdos y verificará los actos que las circunstancias reclamen.

ART. 7.º El Colegio de Médicos de la Provincia de Barcelona y su Junta Directiva al cumplir con los fines de su institución hará uso de las facultades, prerrogativas y privilegios que las Leyes le confieran.

ART. 8.º Esta Corporación no podrá ocuparse de otros asuntos que los mencionados, excluyendo en absoluto las discusiones sobre materias religiosas y políticas.

TÍTULO II

De los Colegiados

ART. 9.º Constituyen este Colegio los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía españoles y los médicos extranjeros, ejerzan ó no la profesión, que residan en la provincia, solicitando la inscripción y sean admitidos.

ART. 10. Para que los expresados profesores formen parte de esta Corporación son indispensables los trámites siguientes:

1.º Petición del interesado llenando y firmando la correspondiente cédula, según el modelo que se le entregará en Secretaría, haciendo constar: que reside en la provincia, población donde está domiciliado; si ejerce ó no; que no tiene impedimento legal para poder ejercer, no sufre pena alguna aflictiva ó correccional establecida en el Código Penal ó de sentencia de Tribunal de honor, y que está conforme con el Reglamento, del cual se facilitará un ejemplar á cuantos profesores lo soliciten.

2.º Presentación de los correspondientes títulos ó copia notarial legalizada de ellos, acreditando, además, los aspirantes extranjeros que han cumplido con cuantas disposiciones legales rigen para poder ejercer en España, cuyos datos se registrarán en Secretaría.

3.º En el caso de que el profesor que solicitase ingresar hubiese pertenecido ó formase parte de otro Colegio de Médicos de España, deberá acreditarlo por medio del correspondiente certificado del respectivo Colegio, en cuyo documento conste igualmente que se halla en el mismo al corriente de toda cuota y además su conducta profesional, y

4.º Admisión por la Junta Directiva, en votación secreta, reuniendo las dos terceras partes de los votos emitidos.

ART. 11. Una vez admitidos en el Colegio los profesores que lo hayan solicitado, se les participará por la Junta Directiva su ingreso, expidiéndoles el correspondiente nombramiento.

Podrá expedirse, además, á los señores Asociados, el título ó diploma que se acuerde.

ART. 12. Las obligaciones de los señores Asociados son las siguientes:

1.ª Sujetarse á las prescripciones de este Reglamento y á los acuerdos de las sesiones generales y de la Junta Directiva.

2.ª Comunicar á la Junta Directiva, siempre que cesen en el ejercicio de la profesión, cuando empiecen á ejercerla ó la ejerzan de nuevo, sus cambios de domicilio y vecindad, sus enfermedades, los incidentes y percances que tal vez les ocurran y las ofensas ó injusticias de que puedan ser objeto.

3.ª Participar á la Junta Directiva los actos de intrusismo é inmoralidad médica de que tuviesen conocimiento y cuantos defectos ó faltas notasen en el ejercicio de la profesión.

4.ª Asistir, siempre que les sea posible, á las Sesiones generales y á cuantos actos celebre la Corporación.

5.ª Satisfacer las cuotas que les correspondan, y

6.ª Desempeñar fielmente los cargos que se les confiaren.

ART. 13. Los Asociados gozarán de los siguientes derechos:

1.º Utilizar el local, el mueblaje, las obras y los aparatos del Colegio, no pudiendo separar objeto alguno del domicilio social ni de su respectivo departamento, salvo en los casos especiales en que así lo acordase la Junta Directiva ó el Colegio en sesión general.

2.º Recibir las publicaciones que edite la Corporación.

3.º Obtener el apoyo y la defensa de la Junta Directiva y del Colegio, siempre que hayan sido ofendidos en su dignidad ó bien perjudicados en sus intereses profesionales.

4.º Tomar parte en todas las sesiones, votaciones y actos de la Sociedad y proponer cuantos acuerdos juzguen oportunos.

5.º Examinar y fiscalizar toda la documentación del Colegio especialmente la referente á los ingresos, gastos y demás detalles del régimen económico, y

6.º Obtener las certificaciones que les convengan, las cuales les serán libradas siempre que se refieran á asuntos profesionales y consten los correspondientes datos en Secretaria.

TITULO III

De la Junta Directiva

ART. 14. La Junta Directiva tiene la representación del Colegio; está encargada de la Dirección y Administración del mismo, y le corresponden los siguientes derechos y atribuciones:

1.º Conceder ó denegar en la forma expresada en el art. 11, la admisión de Asociados, enterándose antes de si realmente los aspirantes reúnen las condiciones fijadas en el citado artículo, procurándose, al efecto, los datos é informes convenientes y practicando las comprobaciones que se consideren oportunas.

2.º Resolver acerca de la admisión ó denegación de las personas que deseen pertenecer á la Sección Científica de este Colegio.

3.º Determinar las sesiones generales y las demás sesiones y actos privados y públicos que deban celebrarse.

4.º Intervenir en la organización de las Secciones y Academias en la forma fijada en este Reglamento.

5.º Disponer los Congresos, Exposiciones, Cátedras, Conferencias y Certámenes ó Concursos y los premios que se juzguen oportunos, dictando todos los Reglamentos especiales y todas las disposiciones referentes á la realización de los expresados actos.

6.º Crear los organismos, las comisiones y los cargos no especificados en este Reglamento, que se consideren necesarios al desarrollo, necesidades y fines de esta Sociedad.

7.º Decidir las condiciones en que convenga prestar el local de esta Corporación á otras Sociedades análogas.

8.º Marcar el modo y forma en que debe organizarse, redactarse y publicarse el periódico órgano de la Corporación.

9.º Disponer la publicación de actas, memorias, dictámenes y cartillas populares y demás trabajos de la Corporación siempre que se considere conveniente.

10. Procurar la organización ó el desarrollo de las Corporaciones ó entidades científicas, profesionales y económicas ó de socorro, expresadas en el Título I.

11. Montar el Centro de Consultas y el Registro de vacantes y colocaciones médicas.

12. Solucionar cuanto se refiera á los Montepíos ú otras entidades análogas; al otorgamiento de los correspondientes premios y al señalamiento de honorarios.

13. Estudiar y resolver todos los asuntos de intrusismo y moral médica, investigando, ante todo, con el mayor disimulo y reserva cada caso particular hasta obtener pruebas materiales del hecho y procurando evitar y corregir todos los abusos y faltas por medio de gestiones particulares ó amonestaciones privadas, siempre que sea posible, evitando toda publicidad inútil ó perjudicial.

14. Arreglar ó fallar las cuestiones profesionales de una manera amistosa y favorable para todos, cuando sea factible, especialmente siempre que se trate de diferencias entre compañeros.

15. No publicar ningún fallo ni ejercer acción alguna siempre que se trate de profesores, sean ó no colegiados, sin haber oído á los interesados, á no ser que los mismos hayan dejado de comparecer al primero, segundo y tercer llamamiento, ante el miembro de la Junta ó la comisión que la misma designe.

16. Exponer á la vindicta pública, siempre que se considere conveniente, á los intrusos que hagan caso omiso de los avisos de la Junta; á los médicos que habiendo faltado dejen de atender los consejos de la misma y á ambos siempre que sean reincidentes ó hayan incurrido en verdaderos delitos, publicándose contra los mismos las amonestaciones públicas y los fallos de dicha Junta y de los Tribunales de honor y denunciándoles, si corresponde á las Autoridades y á los Tribunales.

17. Tomar parte en causa en los expresados asuntos de in-

trusismo y en cuantos litigios profesionales se ofrezcan siempre y cuando se juzgue del caso.

18. Proponer al Colegio, en sesion general, la exclusión de los Asociados que no se consideren dignos de formar parte de esta Corporación, cuyo acto, para tener efecto, es necesario que se acuerde por las dos terceras partes de los votos que se emitan.

19. Encargarse del reparto de la contribución industrial ó del déficit que en la misma resultare, según lo permitan las leyes vigentes y gestionar que la tributación médica se modifique y arregle de una manera más equitativa y favorable á la clase médica.

20. Dar curso y decidir acerca de los asuntos que le presenten los socios, como también las Autoridades, Corporaciones y particulares.

21. Señalar el local social, sea propio, arrendado ó prestado, según las circunstancias lo exijan y mediante las condiciones que se acuerden.

22. Nombrar los funcionarios y empleados que necesite el Colegio, tales como: Abogados, Procuradores, Oficiales de Secretaría y Escribientes, Conserje, Dependientes, Recaudadores, etcétera, etc., señalando á todos el debido sueldo ó gratificación, ó satisfaciéndoles sus honorarios.

23. Acordar los gastos que deban verificarse y procurar cuantos ingresos sean posibles dentro de la índole de la Sociedad.

24. Fijar el Establecimiento de crédito donde deban ingresar los fondos que no sean precisos en caja para los gastos perentorios del Colegio.

25. Llevar á cabo por medio de su Presidente las adquisiciones, permutas ó enagenaciones que se acuerden, previos los trámites que en otro artículo se determinen; y

26. Realizar por completo los fines científicos, profesionales y sociales propios de esta Corporación y proponer cuanto ocurra en beneficio de la humanidad, de la clase y del Colegio, á las Autoridades y al Gobierno.

ART. 15. Se constituirá la Junta Directiva en la forma siguiente: Presidente, Vice-Presidentes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, Secretario General, Vice-Secretarios 1.º y 2.º, Secretario Adjunto, Contador, Tesorero, Bibliotecario, Director del Laboratorio, Gabinetes y Museos, y Ordenador, cuyos cargos deben recaer en Asociados residentes en la capital de Barcelona; y de tantos Vocales cuantos partidos existen actualmente en la Provincia, fuera de esta ciudad, ó sea de Arenys de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, San Feliu de

Llobregat, Tarrasa, Vich, Vilafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú, y de los demás que en lo sucesivo puedan formarse, con cabeza en distintos puntos; cargos que recaerán en asociados que residan respectivamente en cada uno de los citados partidos que deban representar, si bien en cualquier población de los mismos.

ART. 16. El Presidente de la Junta Directiva lo es del Colegio y siempre que la Corporación ó dicha Junta le autorice para ello tendrá, no sólo su representación, sino también su personalidad jurídica y administrativa ante todas las Autoridades.

ART. 17. Corresponde al Presidente:

1.º Señalar el día y hora en que deban tener lugar las sesiones y actos del Colegio dentro de los trámites reglamentarios y de los acuerdos que se tomen.

2.º Presidir y dirigir las sesiones de la Junta Directiva, las sesiones generales y los demás actos que se acuerden.

3.º Firmar las actas de las sesiones que presida, los nombramientos y los títulos y las comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, las Corporaciones, los Socios y los particulares.

4.º Visar y poner el V.º B.º en las certificaciones que se libren por Secretaría,

5.º Intervenir en los ingresos y ordenar los pagos de la Corporación, poniendo el V.º B.º en los cargaremes y haciendo los correspondientes libramientos.

6.º Decidir las cuestiones en que hubiese empate en las votaciones; y

7.º Cumplimentar todos los preceptos reglamentarios que le incumben; hacer cumplir los acuerdos que se tomen y velar por la observancia de este Reglamento.

ART. 18. Los Vice-Presidentes sustituirán por su numeración correlativa al Presidente en casos de ausencia, dimisión, enfermedad ó defunción.

Art. 19. Compete al Secretario General: Autorizar con su firma las esquelas de avisos para las Juntas de Gobierno, las Sesiones generales y las elecciones, como también los anuncios, los oficios, las actas, las certificaciones, los nombramientos y títulos y todas las comunicaciones; dirigir cuantos negociados y servicios se organicen en Secretaría; disponer los trabajos que deban practicar los funcionarios y empleados de su departamento y custodiar el sello de la Corporación y los documentos de Secretaría.

ART. 20. Los Vice-Secretarios sustituirán por su numera-

ción correlativa al Secretario Adjunto en los casos en que no pueda desempeñar su cometido ó se halle vacante el cargo.

ART. 21. Al Secretario Adjunto corresponde:

1.º Extender los avisos ó convocatorias, nombramientos, actas, certificaciones y demás documentos.

2.º Llevar el «Libro de Registro de los Señores Colegiados», con las correspondientes divisiones ó casillas en que consten los siguientes datos: Número de orden. Fecha de inscripción ó incorporación (día, mes, año). Apellidos y nombre. Residencia (Partido judicial, población, calle, número, piso), Título de Licenciado. Fecha y Universidad en que fué expedido (día, mes, año, Universidad). Título de Doctor. Fecha y Universidad en que fué expedido (día, mes, año, Universidad). Otros títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión ó credenciales que sustituyen la presentación del Título profesional. Nombre. Fecha y Universidad ó Corporación en que fueron expedidos. Atribuciones de los que lo poseen (Nombre del título ó credencial, día, mes, año, Universidad ó Corporación, atribuciones). Baja (día, mes, año, causa). Observaciones.

3.º Llevar el «Registro de comunicaciones remitidas» en que consten los siguientes datos: Número de orden, Autoridad, Corporación ó persona á quien se dirige la comunicación, Asunto sobre que versa, Fecha del documento (día, mes, año), y el «Registro de comunicaciones recibidas», en el que se hagan constar los datos siguientes: Número de orden, Autoridad, Corporación ó persona que remite la comunicación, Asunto sobre que versa, Fecha del documento (día, mes, año).

4.º Llevar cuantos libros ó listas sean necesarios para la formación del censo y de las estadísticas de que trata el párrafo 1.º del art. 4.º

5.º Proporcionar al Contador y á los demás miembros de la Junta ó del Colegio que lo deseen cuantos datos obren en las respectivas actas ó en Secretaría respecto á ingresos y gastos.

6.º Formular y leer las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas las horas en que principian y concluyen, los asistentes, las discusiones y los acuerdos y votaciones que tengan lugar, extendiéndolas una vez aprobadas, en el correspondiente libro.

7.º Dar lectura de las proposiciones que se presenten y de cuantas comunicaciones se reciban.

8.º Redactar, anualmente, la Memoria de que trata el artículo 45.

9.º Estudiar todos los asuntos que interesen al Colegio y

llevar á cabo cuantos cometidos propios de su cargo acuerde la Junta Directiva; y

10. Substituir al Secretario General cuando no pueda accidentalmente desempeñar su cometido y siempre que dicho cargo se halle vacante.

ART. 22. El Contador es el encargado de organizar y dirigir la recaudación de las cuotas de los asociados, como también de los honorarios, donativos, subvenciones y demás recursos con que cuente la Corporación; de suscribir con el correspondiente *tomé razón*, los recibos de las cuotas de los asociados y extender y firmar los cargaremes; de firmar, tomando razón, los libramientos; de entregar mensualmente los fondos recaudados al Tesorero; con el debido estado, detallando los conceptos, y de llevar el respectivo libro de contabilidad.

ART. 23. El Tesorero es el depositario de los fondos del Colegio y el encargado de satisfacer los gastos; custodiará dichos fondos en su poder, mientras los mismos no estén colocados en un establecimiento de crédito, guardando siempre en caja la cantidad que se juzgue oportuna para atender á los gastos perentorios; extenderá y firmará los recibos de las cuotas de los asociados ingresando su importe; firmará los cargaremes, haciendo constar que «Queda hecho el cargo en la Tesorería» y librando recibo á las personas que en cualquier concepto entreguen alguna cantidad al Colegio; satisfará todas las cantidades que esta Sociedad deba abonar mediante Libramiento firmado por el Presidente, con el *Tomé razón* del Contador y el *Recibí* del interesado al pie de dicho documento; Llevará un libro de Debe y Haber con las correspondientes liquidaciones mensuales y trimestrales y el Resumen anual y cada tres meses rendirá cuentas documentadas á la Junta Directiva y á fin de año un Balance ó Estado de ingresos y gastos, cuentas trimestrales y anuales que serán presentadas por duplicado.

ART. 24. Incumbe al Bibliotecario disponer el arreglo y conservación de la Biblioteca y Salón de Lectura, procurando que sean debidamente recogidos, clasificados y catalogados los libros y los periódicos y que se faciliten á los señores Asociados para su consulta.

ART. 25. Corresponde al Director del Laboratorio, Gabinetes y Museos, cuidar de la dirección de los trabajos que se efectúen en dichos departamentos y de su conservación; de proponer á la Junta Directiva todo aquello que se crea conveniente para la prosperidad de los mismos, y de llevar un Catálogo de cuanto contengan.

ART. 26. El Ordenador cuidará de la conservación del local y del ajuar del Colegio, proponiendo las modificaciones que estime conveniente; estará encargado de que impere en el local de la Corporación el orden debido, y pondrá en conocimiento del Presidente y de la Junta, cualquier infracción, negligencia ó abuso que observare.

ART. 27. Los Vocales vendrán especialmente obligados á poner en conocimiento de la Junta Directiva los asuntos que se refieran á sus respectivos partidos, y propondrán en favor de sus comprofesores cuanto juzguen oportuno.

ART. 28. Substituirán al Contador, Tesorero, Bibliotecario, Director del Laboratorio, Gabinetes y Museos, Ordenador, Vicesecretarios y Secretario Adjunto, los asociados que el Presidente ó la Junta Directiva determinen en cada caso en que sea necesario.

ART. 29. Los miembros de la Junta Directiva, además de las obligaciones mencionadas, tienen el deber de concurrir á todas las sesiones que la misma celebre y los que residiendo en esta capital, sin alegar causa justificada, dejasen de asistir á cinco sesiones en un mismo año, se entenderá que renuncian, declarándose vacante sus cargos.

ART. 30. Los cargos de la Junta Directiva pueden recaer en cualquiera de los asociados y son dimitibles y reelegibles.

ART. 31. Los expresados cargos son gratuitos, excepto el de Secretario Adjunto, que percibirá la asignación que le señale la Junta Directiva en conformidad con la importancia de su cometido y los medios de que pueda disponer el Colegio, y las personas que desempeñen dichos cargos tienen voz y voto en todas las sesiones.

ART. 32. La elección de la Junta Directiva del Colegio, que en la presente etapa de su historia deberá constituirse en la forma prescrita en el art. 15, tendrá lugar en los días 14, 15 y 16 del mes de enero de 1907, de 14 á 17 ó tan pronto como esté aprobado é impreso este Reglamento.

ART. 33. La duración de los cargos de la Junta Directiva, exceptuando el de Secretario Adjunto, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

Las personas que ocupen los cargos objeto de la primera renovación, únicamente los desempeñarán dos años.

ART. 34. La primera renovación de la Junta Directiva que comprenderá los cargos de Presidente, Vicepresidentes 2.º, 4.º y 6.º, Vicesecretario 1.º, Contador, Bibliotecario, Ordenador, y la mitad de los Vocales, según el orden alfabético de las poblaciones que constituyen la cabeza de sus respectivos partidos,

se verificará en los tres primeros días no festivos de 1909; la segunda, en los mismos días de 1911, comprendiendo los restantes cargos, excepto el de Secretario Adjunto, que únicamente se renovará cuando resulte vacante, por dimisión ó defunción, y así sucesivamente tendrán lugar las demás renovaciones ordinarias.

ART. 35. Cuando por dimisión, defunción ó cualquier motivo, uno ó varios de los miembros de la Junta deban cesar en su cometido, la vacante ó vacantes serán desempeñadas por el Asociado ó Asociados que la misma Junta designe, hasta las próximas elecciones.

ART. 36. Además de las expresadas elecciones ordinarias, en cualquier época del año en que sea necesario se verificarán elecciones extraordinarias siempre que la totalidad ó la mayoría de los cargos de la Junta Directiva se hallen vacantes, verificándose todas las elecciones de 14 á 17 y durante tres días no festivos seguidos.

ART. 37. Los asociados que, en virtud del penúltimo artículo sean nombrados para cubrir vacantes ó elegidos en las elecciones de que trata el artículo anterior, sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeren la vacante para completar el período de su ejercicio.

ART. 38. Las elecciones y renovaciones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, se verificarán previa convocatoria con cinco días de anticipación.

ART. 39. Presidirán las elecciones tres miembros de la Junta Directiva, pudiendo relevarse en este cometido todos los que la constituyen, durante los días y horas en que dicho acto debe tener lugar, formando la Mesa, siempre que sea posible, el Presidente ó un Vicepresidente, el Secretario General, el Adjunto ó los Vicesecretarios, y cualquier otro individuo de la expresada Junta, pudiendo la Presidencia nombrar cada día uno ó dos Secretarios escrutadores de entre los asistentes, para que auxilien en la anotación y recuento ó comprobación de votos.

ART. 40. Dichas elecciones, á las cuales únicamente podrán asistir y tomar parte los Asociados, tendrán lugar por medio de votación secreta y se verificarán en la siguiente forma:

1.º Constituída la Mesa, el Presidente pronunciará la siguiente frase: «Se da principio á la votación».

2.º Los Asociados que se hallen presentes y los que vayan acudiendo, entregarán sucesivamente al Presidente su candidatura, impresa ó escrita, debidamente doblada, de manera que no pueda leerse, en la que sólo se expresen los cargos y el nom-

bre y los dos apellidos de las personas que voten, sin tachón ni enmienda.

Los miembros del Colegio que no pudieren asistir personalmente á las elecciones ó renovación de cargos de la Junta Directiva, podrán hacerse representar por cualquiera de los Asociados delegándole el voto; pero deberán hacerle constar precisamente por escrito, de una manera clara y categórica en cada caso, en el dorso de la papeleta convocatoria que hubiesen recibido referente al acto de que se trate, bajo la correspondiente fecha y su firma y rúbrica, sin que, en ningún caso pueda un asociado ostentar más de quince delegaciones.

Dichas delegaciones serán entregadas por los representantes al Presidente, antes de emitir el voto de sus representados; constarán en acta, y se archivarán.

3.º El Presidente anunciará el nombre del votante, ó el del votante y su representado, y depositará inmediatamente la papeleta ó candidatura en una urna de madera y cristal, de manera que se vea el interior de la misma, dispuesta, al efecto, en la mesa, y el Secretario ó Secretarios anotarán en listas numeradas los nombres de los asociados que tomen parte en la votación.

4.º A las 17 de cada día de votación, declarará el Presidente que va á terminar la misma y que no se admitirán otros votos que los de los Asociados que se hallen en el local ó sala donde se celebre el acto.

5.º Concluída la votación, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente, una á una, las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta, declarando nulas las que contengan tachón ó enmienda, nombres de personas que no sean asociadas, ó aparezcan en blanco, teniendo los asistentes derecho de examinar dichas papeletas.

6. Los Secretarios irán tomando nota de las papeletas leídas, formando una lista de los nombres ó personas votadas para los respectivos cargos y señalando á cada una por medio de líneas, rayas ó puntos los votos que obtengan, colocando el Presidente las papeletas sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

7.º Terminado el escrutinio de cada día de votación, se procederá al recuento de votos por los miembros de la Mesa, solventando el Presidente cualquier duda que se presentase, mediante las debidas comprobaciones, y anunciando el resultado.

8.º El Secretario redactará y leerá el acta correspondiente, que será aprobada y firmada por los miembros de la Mesa, levantándose dicha sesión.

9.º Acto seguido se fijará en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto para cada cargo, con expresión de su número.

10. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, anunciándose los datos que resulten de dicha votación é inmediatamente la Mesa formulará y el Presidente publicará el resultado que efrezca el total de la votación de los tres días.

11. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiese propuesto, decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

12. El Presidente declarará en alta voz que «Quedan terminadas las elecciones».

13. Redactará y leerá el Secretario el acta de la sesión, que será aprobada y firmada por la Mesa, y

14. Inmediatamente se fijará en la tablilla de anuncios no sólo el resultado parcial del tercer día, sino el resumen total, con expresión de los asociados que hayan resultado elegidos.

ART. 41. Las sesiones de elecciones, tanto las ordinarias como las extraordinarias, se limitarán á los trámites fijados en el artículo anterior y no podrá haber en ellas discusión alguna.

ART. 42. Dentro de los tres días siguientes á la sesión solemne pública inaugural, en los años en que hayan tenido lugar elecciones ó renovación de cargos, se celebrará sesión de Junta Directiva extraordinaria, con asistencia de los miembros de la misma, entrantes y salientes, al objeto de enterar los segundos á los primeros de los asuntos pendientes, y para que los que corresponda, puedan hacerse respectivamente entrega y cargo de los fondos y documentos referentes al Colegio.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiese verificarse esta sesión ó en la misma la mencionada entrega y cargo de fondos y documentos, el Presidente procurará que dicho acto tenga lugar cuanto antes particularmente, dándose cuenta de ello en la primera sesión que celebre la Junta Directiva.

ART. 43. Durante el tiempo que medie desde las elecciones hasta el acto de que trata el artículo último, regirá los destinos del Colegio la Junta anterior, que debe cesar en la mencionada fecha.

TÍTULO IV

De las sesiones

ART. 44. El Colegio celebrará una sesión solemne pública inaugural de las tareas de cada año; sesiones de Junta Directiva; sesiones generales; sesiones de la Sección Científica y de las Secciones Científico-Profesionales, y cuantas sesiones conmemorativas, necrológicas y de diversa ó especial índole se acuerden por iniciativa de la Junta Directiva ó á petición de la mayoría de asociados.

ART. 45. La sesión solemne pública inaugural se verificará cada año durante el mes de Enero, invitándose á la misma á las Autoridades, Corporaciones científicas, profesionales, literarias y económicas, prensa científica y de información y demás personas que se juzgue conveniente, señalándose á cuantas sea posible sitios de preferencia.

En esta sesión se seguirá el siguiente orden:

- 1.º El Presidente abrirá la sesión.
- 2.º El Secretario Adjunto leerá una Memoria ó resumen acerca de los trabajos llevados á cabo por el Colegio durante el anterior año, y sobre cuanto se considere oportuno referente al objeto é historia, estado y porvenir de la Corporación.
- 3.º Lectura del discurso ó discursos de carácter científico ó profesional, adecuados á la índole del acto, por los asociados que la Junta Directiva haya designado, señalándoles el tema y duración de su desarrollo.
- 4.º Reparto de premios y lectura de los programas de certámenes ó concursos siempre que se hubiese acordado celebrarlos, cumpliéndose con las formalidades marcadas en este Reglamento.
- 5.º Dará cuenta el Secretario Adjunto de la forma en que hubiese quedado constituida la Junta Directiva para el corriente año, con los respectivos cargos y personas que deban desempeñarlos, y el Presidente, en el caso de que durante dicho mes hubieran correspondido elecciones, dará posesión á los miembros de la Junta Directiva recientemente nombrados ó reelegidos.
- 6.º El Presidente entrante, ó el que deba continuar, pronunciará el discurso que considere oportuno; dará las gracias á la concurrencia; podrá invitar á las Autoridades á que hagan uso de la palabra, y declarará abierto el curso ó año y terminará el acto.

ART. 46. La duración de la sesión solemne pública inaugural será la necesaria para que en ella se cumpla el programa expuesto en el anterior artículo, siendo aprobada el acta de la misma por los miembros de la Junta que hayan actuado en ella y firmada por el Presidente y Secretario.

ART. 47. Las Memorias ó discursos á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del penúltimo artículo y cuantos trabajos deban ser leídos en sesiones públicas, serán presentados con la anticipación que señale la Junta Directiva y habrán de merecer la aprobación de la misma.

ART. 48. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias en el primer día no festivo de cada mes ó en los ocho días siguientes, y cuantas sesiones extraordinarias ó sea convocadas en distintos días tengan lugar por acuerdo del Presidente ó á petición de la mayoría.

No podrán concurrir á las expresadas sesiones más que los asociados que pertenezcan á la Junta Directiva, salvo las personas que en algún caso particular hayan sido invitadas por la misma para algún objeto especial y determinado.

ART. 49. Las sesiones de Junta Directiva tendrán por objeto cumplir con las obligaciones que se señalan en este Reglamento á la Junta mencionada.

ART. 50. Sesiones generales serán las que con este carácter celebre el Colegio, convocándose y pudiendo asistir á ellas exclusivamente los asociados, para los siguientes objetos:

1.º Para resolver los asuntos que la Junta Directiva juzgue conveniente someter al Colegio, y cuantas proposiciones se presenten suscritas por la mayoría de asociados.

2.º Para la concesión al Presidente de las autorizaciones mencionadas en este Reglamento; y

3.º Para la separación ó expulsión de algún asociado.

ART. 51. Las sesiones de Junta Directiva y las generales serán anunciadas por lo menos con 48 horas de anticipación, en el tablón de anuncios y por papeletas á cada uno de los asociados que tengan derecho á asistir, y las últimas, al igual que las de elecciones, en dos ó más diarios de la localidad, siempre que sea posible.

También la sesión inaugural se anunciará con igual anticipación y por medio de la prensa é invitaciones particulares.

ART. 52. Tanto en las sesiones de Junta Directiva como en las generales, será imprescindible que en las papeletas de convocatoria se exprese el objeto ú objetos de la sesión, no pudiéndose tratar de otros asuntos que los anunciados.

ART. 53. Las expresadas sesiones de Junta Directiva y generales tendrán lugar mediante una sola convocatoria.

ART. 54. Las sesiones de Junta Directiva y las generales empezarán á la hora señalada ó dentro de los quince minutos siguientes.

En caso de no hallarse en el local el Presidente, abrirá la sesión el Vicepresidente correspondiente, actuando de Secretario el que le corresponda.

ART. 55. Presidirá y dirigirá las sesiones de Junta Directiva y las generales el Presidente del Colegio ó en su defecto la persona que deba substituirle, acompañándole en la mesa y sentándose respectivamente á sus lados, un Vicepresidente por orden de numeración de los asistentes y los Secretarios y Vice-secretarios y además en las últimas los restantes miembros de la Junta que lo deseen.

ART. 56. En las sesiones de Junta Directiva se seguirá el siguiente orden:

- 1.º Apertura de la sesión por el Presidente.
- 2.º Lectura y votación ó aprobacion del acta de la anterior, en las sesiones ordinarias.
- 3.º Lectura y resolución acerca de las comunicaciones recibidas y demás particulares referentes al despacho ordinario.
- 4.º Votación de los comprofesores que deseen ingresar en el Colegio y de las personas que soliciten formar parte de la Sección Científica.
- 5.º Se dará cuenta de las proposiciones de la Presidencia, de los miembros de la Junta y de los Asociados y de cuantos objetos reglamentarios deban tratarse.
- 6.º El Presidente, los miembros de la Junta que el mismo designe ó los firmantes de las proposiciones, explicarán y defenderán el asunto ó asuntos que se sometan á la deliberación de la Junta.
- 7.º Previa la correspondiente invitación del Presidente, los tres primeros asistentes que lo pidan, podrán consumir respectivamente otros tantos turnos en pro y en contra, y otras tantas rectificaciones, no pudiendo emplear en los turnos más de quince minutos, ni en las rectificaciones más de diez.
- 8.º El Presidente reasumirá la discusión.
- 9.º Se procederá á la correspondiente votación, haciéndose constar el resultado.
10. Lectura y aprobación del acta de la sesión, en las extraordinarias, declarando el Presidente que queda terminado el acto.

ART. 57. El orden de las sesiones, en las generales, será el siguiente:

1.º Apertura de la sesión por el Presidente.

2.º El Presidente expondrá el objeto especial de la sesión en virtud de las proposiciones presentadas por la Junta Directiva, por los asociados ó de los asuntos reglamentarios que la hayan motivado, conforme con la convocatoria.

3.º Explicará y defenderá el asunto que deba resolverse, el miembro de la Junta Directiva designado por el Presidente ó el primer firmante de la proposición (ó en su defecto los sucesivos), según la sesión haya sido convocada, por iniciativa de la primera ó á petición de los asociados.

4.º Preguntará el Presidente á los asistentes si quieren tomar parte en el debate, debiendo, los que así lo deseen contestar manifestando si es en pro ó en contra.

5.º Se consumirán tres turnos en pro y tres en contra por los asistentes, según el orden con que los hayan pedido, no pudiendo durar los discursos más de treinta minutos, y cuantos hayan tomado parte en la discusión podrán rectificar ó ratificarse una sola vez, empleando, únicamente en ello el máximo de diez minutos.

Los miembros de la Junta Directiva y los tres primeros firmantes de las proposiciones, podrán hacer uso de la palabra en el transcurso de las discusiones, sin consumir turno.

6.º El Presidente reasumirá la discusión.

7.º Se procederá á la votación que corresponda, haciéndose constar su resultado; y

8.º Suspensión de la sesión durante el tiempo necesario para la redacción del acta y lectura y aprobación de la misma, declarando el Presidente que el acto ha terminado.

ART. 58. No obstante lo prescrito en los artículos anteriores el Presidente, siempre que lo juzgue oportuno, podrá conceder en las discusiones más turnos y mayor amplitud en la duración de los mismos.

ART. 59. Cuando en una misma sesión se deban tratar dos ó más asuntos, en cada uno de los anunciados se seguirán respectivamente los trámites ó el orden expresados.

ART. 60. Ningún asociado podrá hacer uso de la palabra, en sesión alguna, sin haberla pedido y obtenido del Presidente, el cual llamará al orden á los que se separen de la cuestión y les retirará la palabra si se ocupan de asuntos extraños al Colegio, falten al respeto debido á sus comprofesores, á la Corporación ó á las conveniencias sociales.

Si un Asociado es llamado al orden por tres veces ó se le retira la palabra, no podrá usarla en aquella sesión para ningún asunto.

ART. 61. La duración de las sesiones de Junta Directiva y de las generales será la necesaria para que en ellas puedan resolverse los asuntos objeto de las mismas, mientras no traspase el término de tres horas; pero podrán las sesiones prorrogarse, si la mayoría de asistentes lo acuerda, mediante propuesta del Presidente.

En el caso de que cualquier asunto quedase pendiente de resolución en una sesión determinada, se continuará en otra convocada con las mismas formalidades dentro de los quince días siguientes, mediante el mismo orden establecido.

ART. 62. Serán válidas las resoluciones de las expresadas sesiones cualquiera que fuese el número de asistentes y siempre que se obtenga el voto de la mayoría, salvo los casos en que en otros artículos se exige el de las dos terceras partes.

ART. 63. Así en las sesiones de Junta Directiva como en las generales, se resolverán todos los asuntos por medio de votaciones, las cuales se verificarán por aclamación cuando algún asociado lo pida, sin que se le oponga oposición alguna; en forma ordinaria, ó sea levantándose ó quedando sentados los votantes, según la fórmula propuesta por el Presidente, y forzosamente secreta en los casos siguientes:

1.º Para la admisión de asociados y personas que deseen formar parte de la Sección Científica.

2.º Para todos los nombramientos que tuvieren lugar.

3.º Para separar algún miembro del Colegio; y

4.º Siempre que deba recaer sobre cuestiones personales.

ART. 64. Las votaciones secretas se verificarán por medio de bolas blancas y negras depositadas en las correspondientes urnas de los mismos colores.

A cada votante se le entregarán dos bolas, una blanca y otra negra, debiendo depositar la blanca en la urna blanca y la negra en la negra cuando quiera votar en pro y la blanca en la urna negra y la negra en la blanca cuando desee votar en contra, pudiendo hacer esta operación ocultando las respectivas bolas entre los dedos al echarlas en las urnas, de manera que se ignore en que concepto vota.

El Presidente trasladará las bolas de la urna blanca á un platillo ó receptáculo adecuado; contará cuantas de cada color contiene; anunciará el resultado, y expondrá dicho platillo y bolas á los asistentes para su satisfacción.

Será decisivo el resultado de las bolas mencionadas, enten-

diéndose que la cuestión, proposición ó asunto votado se ha resuelto en pro si hay mayoría ó dos terceras partes de bolas blancas y que se ha desechado si hay mayoría ó dos terceras partes de bolas negras, según los casos prescritos en este Reglamento, resolviendo cuando haya empate el Presidente.

ART. 65. Los asociados que lo deseen podrán abstenerse de tomar parte en cualquier votación y así se hará constar si lo reclaman en el mencionado acto.

ART. 66. Las sesiones de las secciones Científica y Científico-profesionales, se regirán por Reglamentos especiales.

ART. 67. Las sesiones conmemorativas, necrológicas y las demás sesiones y actos que celebre el Colegio se convocarán en la forma y con la anticipación que se determine, y su orden y norma dependerá de los objetos ó asuntos que deban tratarse en las mismas, de los acuerdos de la Junta de Gobierno y del criterio del Presidente de la respectiva sesión.

Las actas de estas sesiones y actos serán aprobadas exclusivamente por la Mesa que las haya presidido.

ART. 68. Podrán tomar parte en las diversas sesiones científicas ó profesionales y en los demás actos del Colegio, aun cuando no pertenezcan al mismo, las Autoridades y siempre que sean invitados por la Junta Directiva, los profesores eminentes, nacionales ó extranjeros que accidentalmente se hallen en esta capital.

ART. 69. Todas las sesiones, excepto las de Junta Directiva y las generales, siempre que la expresada Junta lo determine, podrán ser públicas ó sea asistir á ellas sin voz ni voto cuantas personas se presenten, mientras guarden el debido orden.

TÍTULO V

De las Secciones y Academias

ART. 70. Este Colegio establece una Sección Científica en la capital de Barcelona y una Sección Científico-Profesional en cada uno de los partidos judiciales que antes se expresan.

ART. 71. El objeto de la Sección Científica es cumplir con los fines que en el artículo 3.º se especifican.

ART. 72. Constituirán la Sección Científica no sólo los señores Asociados sino además los Farmacéuticos, Licenciados ó Doctores en Ciencias, los Veterinarios y los escolares de Medicina y de dichas Facultades, como también los Practicantes, Den-

tistas y Comadronas, que lo soliciten de la Junta de Gobierno y sean admitidos.

ART. 73. Los Señores no Asociados que en virtud del artículo anterior formen parte de la Sección Científica podrán desarrollar temas y tomar parte en las discusiones.

Dichos señores podrán, además, utilizar el local del Colegio, la Biblioteca, el Laboratorio y todas las dependencias y objetos de esta Corporación, en la forma que determine la Junta Directiva, y recibirán todas las publicaciones de esta Sociedad; pero no tendrán derecho á tomar parte en las sesiones generales, elecciones de Junta Directiva, ni en los demás actos que correspondan exclusivamente á los Asociados.

ART. 74. La Sección Científica se regirá por una Junta nombrada anualmente por la Directiva del Colegio, la cual fijará el número de cargos de que debe componerse, formulando ambas de acuerdo el Reglamento especial de esta Sección, en el que determinarán la clase, número, periodicidad y duración de sus sesiones, el orden y la norma de las mismas y todos los particulares que á ella incumben.

ART. 75. El Colegio establece una Sección Científico-Profesional en cada uno de los partidos antes expresados, constituida respectivamente por los Médicos de cada partido incorporados al Colegio.

ART. 76. El objeto de las Secciones Científico-Profesionales de partido es coadyuvar á la misión del Colegio y auxiliar á la Junta Directiva en el desempeño de su cometido.

En consecuencia, cumplirán y harán cumplir este Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva y del Colegio; se ocuparán de todos los objetos consignados en el Título I ó sea de los fines científicos, profesionales y sociales de esta Corporación; tratarán de los mencionados asuntos de su competencia, ya por iniciativa propia, ya por encargo de la Junta Directiva; se dedicarán especialmente á los asuntos que interesen al respectivo partido; sus acuerdos tendrán fuerza ejecutiva cuando se trate de casos diferencias ó conflictos entre comprofesores del partido, que se hayan arreglado satisfactoriamente entre ambas partes; todos los demás trabajos de estas Secciones, excepto los puramente científicos, serán sometidos á la aprobación y resolución de la Junta Directiva del Colegio, y no podrán las mismas arrogarse atribuciones que esle Reglamento conceda á la Junta Directiva ó al Colegio en sesión general.

ART. 77. El gobierno de las Secciones Científico-Profesionales estará encomendado á una Junta Directiva compuesta de

Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y Vocal, cargos que serán desempeñados por asociados pertenecientes al correspondiente partido, debiendo residir á lo menos el Presidente ó el Secretario en la cabeza de partido, en donde instalarán su local y celebrarán las sesiones.

ART. 78. Ejercerán el cargo de Presidente de estas Secciones los Vocales de la Junta Directiva que hayan sido elegidos respectivamente para cada partido; desempeñarán los demás cargos los asociados de los mismos partidos que al efecto sean nombrados anualmente por la Junta Directiva, y se regirán estas Secciones por el Reglamento especial que dicha Junta apruebe.

ART. 79. Así los señores asociados como las demás personas que formen parte de la Sección Científica de este Colegio, podrán establecer Academias especiales de Medicina, de Cirugia, de Obstetricia, de Ginecología, de Oculística, de Higiene, de Farmacia, de Ciencias, de Veterinaria y cualquier rama de la Medicina y Ciencias auxiliares, no pudiendo instalarse más de una Academia de cada especialidad.

Los señores Profesores y alumnos que deseen establecer alguna de estas Academias, deberán obtener el permiso de la Junta Directiva, sometiendo á la misma la aprobación de su respectivo Reglamento.

TÍTULO VI

De los Certámenes ó Concursos

ART. 80. El Colegio podrá celebrar cada año ó siempre que lo considere oportuno, con objeto de fomentar el progreso de las ciencias y el bien de la humanidad, Certámenes ó Concursos sobre temas científicos ó profesionales.

ART. 81. Los programas, ó sea la exposición de los temas, de los premios y de las condiciones de estos Concursos, serán publicados debidamente por la Junta Directiva, fijando la fecha en que termina la admisión de trabajos.

ART. 82. En estos Concursos se anunciarán no sólo los temas y premios del Colegio, sino también los fundados y ofrecidos por cualquier Autoridad, comprofesor ó particular.

ART. 83. Los premios y accésits podrán consistir en metálico, en medallas, en diplomas honoríficos, etc., etc.

ART. 84. Los trabajos que se presenten á estos Concursos no pueden contener firma, rúbrica ni letra de su autor.

ART. 85. El nombre del autor y el punto de su residencia

se expresarán dentro de un pliego cerrado, en cuyo sobre se pondrá un epígrafe, lema ó inscripción, que ha de haberse escrito también al principio de la Memoria.

ART. 86. Corre á cargo de la Junta Directiva el juzgar los trabajos presentados, pudiendo, si lo cree conveniente, nombrar comisiones que le substituyan ó le auxilien en este cometido.

ART. 87. Cualquiera puede intervenir en estos Certámenes, sin necesidad de ser asociado.

ART. 88. Los pliegos de los trabajos que obtuvieren premio, serán abiertos, y los de los restantes quemados en la sesión pública correspondiente, en la que sabidos los autores de las Memorias que hayan sido premiadas, serán llamados por el señor Presidente, quien les entregará el premio si asistieren al acto.

En caso contrario, podrán recojerlo cuando lo tengan por conveniente en Secretaría.

TÍTULO VII

Del Régimen Económico

ART. 89. Las operaciones, documentación y contabilidad, referentes al Régimen Económico del Colegio, se llevarán en debida regla, siendo el Presidente el Ordenador de pagos y por lo tanto expidiendo los Libramientos; encargándose de disponer la recaudación el Contador que extenderá los Cargaremes; ejerciendo de Depositario el Tesorero; firmando los tres todos los documentos de cobro y pago, y llevando los dos últimos, los correspondientes libros.

Para la recaudación de las cuotas de entrada y trimestrales de los Asociados bastan los recibos firmados por el Tesorero, con el *Tomé razón* del Contador; para los demás ingresos debe preceder el correspondiente Cargareme y no puede el Tesorero hacer pago alguno sino mediante el Libramiento ordenado por el Presidente, el *Tomé razón* del Contador y el recibo del interesado.

ART. 90. Las cuentas trimestrales y el Balance anual que por duplicado debe rendir el Tesorero, una vez aprobados por la Junta Directiva y con el V.º B.º del Presidente y la firma del Secretario, serán expuestos en el tablón de anuncios para que los Asociados puedan examinarlos debidamente.

Se harán constar en acta dichas cuentas y Balance y uno de sus ejemplares quedará archivado en Secretaría.

ART. 91. Constituyen los ingresos:

1.º La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer los Colegiados y que será de diez pesetas.

2.º La cuota trimestral de los Colegiados residentes en el término municipal de Barcelona (pueblos agregados inclusive) que será de cinco pesetas.

3.º La cuota trimestral que deben satisfacer los Asociados residentes en los partidos judiciales comprendidos fuera de la capital, que será de tres pesetas.

Se encargarán de recaudar esta cuota las Secciones de los correspondientes partidos, abonando la mitad de su importe al Tesorero del Colegio, con destino á los fondos de la Corporación, y destinando la otra mitad para los gastos de la Sección respectiva.

4.º La cuota que deben satisfacer las personas que formen parte de la Sección Científica del Colegio, que será de tres pesetas trimestrales.

5.º Las cantidades que abonen las Corporaciones que fijen su domicilio en el local de este Colegio.

6.º La expendición de los sellos establecidos y de los que en lo sucesivo puedan crearse, determinándose su cuantía y uso.

7.º Los derechos que se perciban por los dictámenes técnicos, certificaciones é informaciones que se emitan, por las exposiciones que organice el Colegio, etc., etc., cuyo importe fijará la Junta de Gobierno.

8.º El producto de la venta de los impresos y publicaciones de índole científica ó profesional que el Colegio estime oportuno editar.

9.º Las subvenciones y donativos de que el Colegio pueda ser objeto.

10. Las rentas que sus bienes puedan producirle; y

11. Cuantas cuotas ó ingresos eventuales ó imprevistos perciba, ó los arbitrios que permita la índole de la institución.

ART. 92. Constituyen los gastos:

1.º El pago de alquiler del local donde esté instalado el Colegio.

2.º El coste de mobiliario, alumbrado y calefacción.

3.º El coste de libros, periódicos y toda clase de impresos.

4.º El coste de los aparatos, productos y ejemplares que se adquieran para el Laboratorio, Gabinetes y Museos.

5.º El coste de los sellos.

6.º El coste del órgano oficial y de las actas, memorias, dictámenes y demás trabajos que se publiquen.

7.º Los gastos que ocasione la persecución del intrusismo.

8.º Los gastos de Secretaría, escritorio y correspondencia.

9.º Las asignaciones del Secretario Adjunto, funcionarios, empleados y subalternos.

10. Las cantidades que se inviertan para premios en metálico, diplomas, etc., etc.; y

11. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

ART. 93. Estarán exentos de abonar la cuota de entrada los Asociados que por proceder de otros Colegios, la hubiesen ya satisfecho en los mismos, habiendo, además, quedado corrientes de toda cuota periódica ó extraordinaria en la corporación análoga á que pertenecieron, cuyos extremos acreditarán por medio del correspondiente certificado.

ART. 94. Si después de comunicada la admisión el aspirante no satisface los derechos de entrada en treinta días y siempre que un asociado adeudare dos trimestres, el Tesorero le avisará por escrito y si en el plazo de quince días no se pusiera al corriente de pago, la Junta Directiva anulará su nombramiento, ó le dará de baja, perdiendo todos sus derechos al Colegio, lo cual se hará constar en acta.

ART. 95. Los Asociados que trasladen su residencia fuera de la provincia, participándolo á su debido tiempo, podrán reingresar en el Colegio siempre que vuelvan á establecerse en Barcelona, sin satisfacer nuevamente la cuota de entrada.

ART. 96. Cuando los Asociados, después de haberse separado voluntariamente del Colegio sin estar incluidos en el anterior artículo, deseen ingresar de nuevo, deberán satisfacer otra vez la cuota de entrada, á no ser que prefieran abonar todas las cuotas trimestrales que les hubieren correspondido en el caso de haber continuado formando parte de la Corporación. En el caso de que la separación de los colegiados hubiese sido por falta de pago, á su reingreso deberán abonar, no sólo la cuota de entrada, sí que también los trimestres que adeudasen al ser dados de baja.

Sin embargo, todos los profesores que hubiesen pertenecido á esta Corporación y soliciten su reingreso dentro de los tres meses primeros de la aprobación de este Reglamento, estarán exentos de la cuota de entrada y de los trimestres que adeudaren, pero transcurrido este término se seguirán rigurosamente las prescripciones mencionadas.

ART. 97. Por los certificados y demás documentos y servicios que se expidan ó presten á los asociados, no se percibirá derecho alguno, debiendo únicamente satisfacer los interesados el importe de los sellos que se requieran y los gastos que se hubiesen originado.

ART. 98. Podrá modificarse temporal ó permanentemente el importe de las cuotas de entrada y trimestrales siempre que en sesión general, por iniciativa de la Junta Directiva ó á peti-

ción de la mayoría de Asociados, así se acuerde por las dos terceras partes de los votos emitidos.

ART. 99. Los fondos del Colegio, salvo la cantidad que se juzgue conveniente guardar en caja para atender á los gastos perentorios, se depositarán trimestralmente ó siempre que se acuerde en el Banco de Barcelona ú otro Establecimiento de Crédito que merezca confianza.

La inscripción se hará á nombre de la Sociedad, llevando la representación de la misma el Presidente, el Tesorero y el Contador, ó haciéndose dichos depósitos en la forma que las leyes exijan.

ART. 100. El Colegio podrá emplear así sus fondos existentes en caja como los depositados en establecimientos de crédito, en la adquisición y aprovechamiento de bienes muebles é inmuebles, valores públicos y locales ú otros que juzgase convenientes, así como podrá también arrendar, permutar y enagenar dichos bienes, según lo estime procedente.

ART. 101. Los acuerdos referentes al artículo anterior, únicamente podrán tomarse por iniciativa de la Junta Directiva ó á petición escrita de la mayoría de Asociados, y para que tengan fuerza, es necesario que se tomen en sesión general y por las dos terceras partes de los votos que se emitan, correspondiendo al Presidente ejecutar dichos acuerdos en nombre y representación del Colegio.

TÍTULO VIII

Disposiciones Generales

ART. 102. El Colegio no podrá disolverse mientras subsistan treinta Asociados que deseen sostenerlo.

ART. 103. Dado el caso de disolución de este Colegio, después de satisfechos los gastos y deudas pendientes, se distribuirán los fondos ó capitales y los bienes muebles é inmuebles que existieren, entre los Asociados ó bien se hará donación de los expresados capitales y bienes á cualquier otra corporación análoga, en la forma que determine la Junta Directiva.

Extendida el acta de disolución se inutilizará el sello.

ART. 104. Quedan derogados los Estatutos, Reglamentos y disposiciones que hasta ahora han regido y no podrá en lo sucesivo tomarse acuerdo alguno que esté en pugna con este Reglamento.

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de este Colegio en sesión celebrada en el día de la fecha, conforme dispone el párrafo 4.º del art. 85 de la «Instrucción General de Sanidad Pública», de 12 de enero de 1904, acordándose, en virtud de dicha disposición, someterlo á la aprobación de la Junta Provincial de Sanidad de Barcelona.

Barcelona 2 de diciembre de 1904.

El Presidente Accidental,
Antonio Bartumeus.

El Secretario,
Antonio Ayné.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Secretaría

Negociado 3.º Núm.º 2075

La Iltre. Junta provincial de Sanidad, en 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Comisión designada para informar acerca del Reglamento del Colegio de Médicos de esta provincia, emite en 12 del actual el siguiente dictamen: La ponencia después del examen del Reglamento del Colegio de Médicos de esta provincia, aprobado por el mismo en 23 de diciembre de 1904 propone á la Junta provincial de Sanidad que se sirva, en conformidad con el art.º 26 de la Instrucción general de Sanidad, otorgarle su aprobación á los fines y alcances de la propia Instrucción.—Y habiéndose aprobado por esta Junta en sesión de 14 del corriente mes, lo participo á V. E. con inclusión del mentado Reglamento á los efectos que procedan».

Lo que con inclusión del mencionado Reglamento, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Barcelona 31 de diciembre de 1906.

FRANCISCO MANZANO.

Sr. Presidente del Colegio de Médicos de esta provincia.

RF. 12-90